TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05161-2009-PC/TC
LIMA
FÉLIX GÓMEZ TIMOTEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Gómez Timoteo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 24 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se cumpla con el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

2. Que este Colegiado, en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, se advierte que la pretensión del recurrente no constituye un mandato cierto y claro que se infiera indubitablemente de la norma legal

invocada, y de otro lado, se trata de un mandato que requiere de actuación probatoria, pues el otorgamiento de la renta vitalicia solicitada supone la ejecución de una serie de actos administrativos destinados a verificar si el demandante cumple con los presupuestos necesarios para su goce, motivo por el cual no reúne los requisitos señalados en el considerando precedente.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC/TC, se debe dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

2. Ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR